

## Los hijos naturales

Art. 54 L. 158 de 1.887—“Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y tendrán la calidad legal de hijos naturales respecto del padre o la madre que los haya reconocido”.

Determina, este artículo, que es necesario un reconocimiento para que los hijos ilegítimos, que no sean de dañado ayuntamiento, puedan tener la calidad de hijos naturales respecto de sus padres, y para que entre ellos nazcan derechos y deberes especiales.

El reconocimiento de que habla dicho artículo, respecto de la madre como veremos al estudiar el Art. 7 de la L. 95 de 1990, no es necesario.

También establece, que no pueden ser reconocidos como naturales los hijos de dañado ayuntamiento, divididos en *adulterinos e incestuosos*: los primeros son los concebidos en adulterio, o sea entre dos personas de las cuales una, a lo menos, estaba casada, al tiempo de la concepción, con otra, exceptuándose aquellas personas cuyo matrimonio es meramente putativo, y que produce, respecto de ellas, efectos civiles; los segundos, los habidos por personas de aquellas que no pueden casarse, por razón de parentesco civil o natural, el cual anula el matrimonio.

La definición de hijo natural nos la dá el Art. 7<sup>o</sup> de la L. 57 de 1.887, y es ésta: «Se llaman *naturales* los hijos habidos fuera de matrimonio, de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción, cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre, madre o ambos, otorgado por escritura pública, o por acto testamentario, o de conformidad con el Art. 368 del Código.

“No obstante lo dispuesto en aparte que precede, se reputarán hijos naturales respecto de la madre, y para todos los efectos civiles, los habidos por una mujer que podía casarse libremente al tiempo de la concepción”.

Este artículo determina, pues, quién es hijo natural, y el 54, respecto de quién lo es.

Como se ve, es necesario, para poder reconocer a un hijo, o para que el reconocimiento no sea nulo, tener en cuen-

ta dos épocas: la de la concepción y la del nacimiento, y además, el estado civil de los padres en ellas. Considerando la concepción, se requiere, para poder reconocer a un hijo ilegítimo como natural, que los padres hayan sido libres para contraer matrimonio, es decir, que hubieran sido solteros o viudos; de lo contrario, el hijo sería de dañado ayuntamiento, porque sino eran libres por razón de matrimonio de alguno de ellos, el hijo sería adulterino, y respecto de éstos, como vimos, no puede haber reconocimiento; y si la falta de libertad era debida a parentesco civil o natural, entonces sería incestuoso, los cuales corren la misma suerte. Entonces estos dos últimos sólo serían, respecto de sus padres, hijos simplemente ilegítimos. Es necesario hacer una distinción con relación a esa libertad, porque puede que la falta de ella sólo sea con relación a ciertas personas, y entonces tenemos una falta de libertad relativa como lo es la que se origina del parentesco; o esa falta es con relación a toda clase de personas, y tenemos que es absoluta, la cual se origina del matrimonio con otra persona.

Dice el art. 54: "los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento..... Cuál es la interpretación que debe dársele a esta parte? Será ilegítimo reconocer al hijo póstumo?"

Esta parte es necesario interpretarla teniendo en cuenta que habla de dañado ayuntamiento, y éste se determina considerando la calidad de los padres en el momento de la concepción. Entonces, al decir que pueden ser reconocidos los hijos nacidos fuera de matrimonio, debe entenderse que fueron concebidos cuando existía esa misma circunstancia, es decir, cuando no había matrimonio, y agregándole, el que no sean parientes.

Dicho esto, los hijos póstumos, aun cuando nacen fuera de matrimonio, ya que este se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges, no existía el matrimonio que determina la legitimidad.

Antes de 1887 decía el Código: "Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres, por uno de ellos, y tendrán la calidad legal de hijos naturales, respecto del padre o madre que los haya reconocido. Este reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos o por acto testamentario".

En él se comprendían los arts. 54 y 56 de la L. 153 de 1.887, pero con una diferencia sustancial entre el 54 y aquel, ya que antes no se exceptuaban los de dañado ayuntamiento, y por lo mismo podían ser reconocidos por sus padres. Semejante error no podía durar mucho tiempo y para ponderar su magnitud, basta copiar las palabras del comentador chileno Jacinto Chacón a este respecto: "En efecto, si la ley permitiese el reconocimiento de estos hijos (los de dañado ayuntamiento), autorizaría por el mismo hecho la declaración auténtica del adulterio, incesto o sacrilegio de que proceden y autorizaría así la confesión pública de un crimen que, lejos de reprimir, la ley vendría a estimular permitiendo a sus perpetradores el goce público de su paternidad natural".

Art. 55 L. 153 de 1.887 «El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce».

Abiertamente opuesto a su antecesor, es este artículo, desde que aquél establecía un modo de indagar la paternidad, al decir: «Art. 319. El hijo que no ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, podrá pedir que su padre o madre le reconozca». Autorizaba de esta manera la propaganda de la inmoralidad, el mayor flajelo de las sociedades, al interrumpir la paz de los hogares, haciendo desaparecer el factor confianza, único garante de ellos. En qué quedaría ese preciosísimo bien de las mujeres virtuosas que llamamos reputación, si cualquiera pudiera ponerla en tela de juicio?

Por eso el Legislador de 1887 puso una valla poderosa a esa corriente inmoral e ignominiosa que había abierto el Código.

Art. 56 L. 153 de 1.887 «El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos o por acto testamentario».

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien hubo el hijo natural».

El inciso primero de este artículo, es una muy lógica consecuencia de lo establecido en el artículo 55, porque si éste corta los escándalos que se originarían al indagar judicialmente la paternidad o la maternidad, aquél hace lo mismo al exigir una forma que dé las garantías de la autenticidad, la cual se consigue por medio de los instrumentos que cita ese artículo.

En el segundo inciso se nota alguna irregularidad: al decir que si el que reconoce es uno solo no tiene que expresar la persona de quien o en quien la hubo, permite que se burle la ley, y se reconozca como natural un hijo que es de un dañado ayuntamiento. Un ejemplo: María está casada con Pedro, y da a luz un hijo de Juan; para ocultar su nacimiento se tomaron todas las medidas. Entonces, según el artículo 54 no puede ser reconocido, porque es adulterino, y según el inciso segundo del artículo 56 queda facultado, y se que no le exige que exprese en cual persona lo hubo, para determinar si en el tiempo en que se presume fué concebido, podían casarse entre sí.

Con todo, es preferible que se puedan reconocer hijos adulterinos burlando la ley, que no que se puedan desbaratar hogares, en mi concepto.

Art. 7<sup>o</sup>. de la L. 95 de 1890 "No obstante lo dispuesto en el inciso primero del art. 56 de la L. 153 de 1.887, se presume el reconocimiento por parte de la madre respecto de los hijos concebidos por ella siendo soltera o viuda; en consecuencia, tales hijos tendrán el carácter de naturales con relación a su madre, como si hubieran sido reconocidos por instrumento público."

Tácitamente subroga este artículo el inciso 2<sup>o</sup>. del artículo 7<sup>o</sup>. de la L. 158 de 1.887, porque este quedaba en contradicción con el 59 de la misma ley desde que establecía que se reputaban hijos naturales respecto de la madre, y *para todos los efectos civiles*, los hijos habidos por una mujer que podía casarse libremente al tiempo de la concepción, y aquél lo que establece es que no tendrán más derechos y obligaciones, respecto del padre o de la madre que los reconozca con las formalidades legales, que los que les concedan expresamente las leyes.

Por qué establece la ley una diferencia tan profunda respecto al reconocimiento del hijo ilegítimo, según se trate del padre o de la madre, al exigir que respecto de aquél sea un acto voluntario, y respecto de ésta no?

Creo, como la generalidad, que esto se debe a la incertidumbre que existe con relación a la paternidad, lo cual no sucede con la maternidad, porque el parto es un hecho que puede fácilmente comprobarse.

Art. 57 de la L. 153 de 1887. «El reconocimiento de hijo natural debe ser notificado y aceptado o repudiado»

de la misma manera que lo sería la legitimación, según el título II del C. C.»

Por qué habrá necesidad de notificarle al hijo el reconocimiento y que éste lo acepte?

Claro está que cuando a él le aprovecha, no se hará esperar de su aceptación. Pero podrá no aprovecharle? Considero que nó: siempre le aprovecha. Pero el aspecto que ha mirado y tenido en cuenta el Legislador es otro muy diferente: considera éste que en esos actos debe haber tanta espontaneidad, que la falta de ella, parece desnaturaliza el acto; y como el interés puede mover un padre a reconocer a un hijo como natural, dada la calidad de humano de todo hombre, ha querido que el hijo acepte o no, pudiendo así examinar si su futuro padre natural es movido más bien por el dinero que por el sentimiento paternal.

«De la misma manera que lo sería la legitimación, según el Título II del C. C.», agrega. En el título citado se trata de la Legitimación, y da reglas para la notificación y aceptación en los artículos 240, 241, 242 y 243, que para aplicarlas a los hijos naturales quedarían así: el instrumento público por medio del cual se reconoce como natural a un hijo, se le notificará; pero si éste vive bajo potestad marital, o es de aquellas personas que necesitan de tutor o de curador para la administración de sus bienes, se hará la notificación a su marido o a su tutor o curador general, o en defecto de éste a un curador especial.

Si el hijo que se trata de reconocer como natural es persona de aquellas que no necesitan de tutor o de curador para la administración de sus bienes, o que no vive bajo potestad marital, podrá aceptar o repudiar el reconocimiento libremente:

Si necesitare de tutor o curador para la administración de sus bienes, no podrá aceptar o repudiar el reconocimiento, sino por el ministerio o con el consentimiento de su tutor o curador general o de un curador especial, y previo decreto judicial con conocimiento de causa.

La persona que acepte o repudie el reconocimiento, deberá declararlo por instrumento público, dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurrido este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada para hacer la declaración en tiempo hábil.

Art. 58 de la L. 153 de 1.887. «El reconocimiento po-

drá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan:

1.<sup>ª</sup> y 2.<sup>ª</sup>. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del C. C.

3a. Haber sido concebido según el artículo 92 del mismo Código, cuando estaba casado el padre o la madre.

4a. Haber sido concebido en dañado ayuntamiento, calificado de tál por sentencia ejecutoriada.

5a. No haberse otorgado reconocimiento en la forma prescrita en el artículo 56 de esta ley».

El artículo 248 del C. C. dice: «En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1a. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.

2a. Que el legitimado no ha podido tener por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el Título 18 "De la Maternidad Disputada, etc."

Dice el Dr. Fernando Vélez en sus Comentarios al C. C., con relación al interés, que el de que habla la ley es el pecuniario, por referirse a ellos casi siempre. Y agrega «que el interés debe ser actual, para no hacer difícil el reconocimiento.»

Entonces una persona que no pruebe interés actual, no podrá ser oída para la impugnación, porque si así no fuera, el reconocimiento quedaría sujeto a toda clase de contingencias.

La 1a. de las causas que señala el artículo 248 del C. C. establece que hay que probar que el padre, en el tiempo en que es de presumirse la concepción, según el mismo Código, no podía engendrar, por cualquiera de las causas que imposibilitan para ello.

La 2a. de esas causas, que se refiere a la madre exclusivamente, como la anterior es exclusiva del padre, establece que probados los hechos que dejo citados, el reconocimiento no vale.

Dice el mismo Dr. Vélez citado: «Pero si quien reconoce es el padre, y la maternidad natural está establecida según el art. 7.<sup>º</sup> de la L. 95, parece que aunque no haya

reconocimiento auténtico de la madre, en la impugnación al del padre pueden probarse y alegarse causas que se refieran al padre y a la madre. Como se ve, esto modifica los principios que antes sentamos sobre el particular, pero es consecuencia lógica de dicho artículo 7<sup>o</sup>, porque sabiéndose por ministerio de la ley quién es la madre natural, al haber reconocimiento del padre, no puede negarse el derecho de impugnar ambas naturalidades, cuando dicho reconocimiento es el que puede demostrar que el hijo sea de los que no puedan reconocerse, porque, por ejemplo, sus padres son hermanos o el padre estaba casado en la época de la concepción.»

«Sin embargo, continúa, creemos que el reconocimiento del padre, si no es aceptado por la madre, no puede producir efecto acerca de la naturalidad de ésta para impugnarla, pues entre un hombre y una mujer que no estén casados, si a ella se le puede probar el hecho de que tuvo un hijo y que es tal individuo, el hombre no puede imponerse como padre del hijo contra la voluntad de la madre, para quitar a éste el carácter de natural que la ley le da».

Las dos causas siguientes ponen una valla para impedir que se reconozca al hijo de dañado ayuntamiento, aunque no sea muy eficaz, puesto que si se logra probar la existencia del matrimonio de la persona que reconoce, al tiempo de la concepción, entonces quedará sin valor alguno el reconocimiento.

Por último, la quinta de las causas, da valor y fuerza al reconocimiento, pero sólo cuando se hubiere hecho o por escritura pública entre vivos, o por acto testamentario.

Una vez reconocido un hijo natural, nacen necesariamente, entre él y aquél que lo reconozca, ciertos derechos y ciertas obligaciones. Estas y aquellas son los determinados en el Título 17 del Libro I, del C. C.

Art. 59 L. 153 de 1.887. "Los hijos naturales no tienen respecto del padre o de la madre que los ha reconocido con las solemnidades legales, otros derechos que los que expresamente les conceden las leyes."

Con respecto al padre o a la madre que no los ha reconocido de este modo, se considerarán simplemente como ilegítimos".

A este artículo le sobra algo en su primer inciso, porque dice respecto del padre o de la madre que los ha reconocido

con las solemnidades legales, y cuáles son éstas con relación a la madre? Ningunas, puesto que por el ministerio de la ley respecto de ella, los hijos habidos fuera de matrimonio, más ciertas condiciones que la ley establece, son naturales.

Debió decir solamente respecto al padre que los ha reconocido con las solemnidades legales y de la madre, para excluir así el reconocimiento, que como se acaba de ver no existe en cuanto a ella.

Más grave todavía el error del inciso segundo, porque si respecto del padre o de la madre que no los ha reconocido con las solemnidades legales son simplemente ilegítimos, con relación a la madre siempre lo serán, lo cual es un absurdo, ya que para ésta la ley no exige formalidad de ninguna clase. Pero este error es consecuencia del que acabamos de ver en el inciso primero.

Art. 60 de la L. 153 de 1.887. "Las obligaciones de los hijos legítimos para con sus padres, expresadas en los artículos 250 y 251 del Código, se extienden al hijo natural con respecto al padre o a la madre que le haya reconocido con las formalidades legales, y si ambos le han reconocido de este modo, estará especialmente sometido al padre".

Quiere el Legislador, según este artículo, que en la sociedad los individuos que no puedan ejecutar ciertos actos civiles, sino por medio de representante, lo tengan, y que estén sometidos a una autoridad inmediatamente responsable.

Con relación al respeto que los hijos deben a los padres, quedan, según este artículo, los hijos naturales, después del reconocimiento en el mismo pie de igualdad con los legítimos, porque el artículo 250 allí citado, dice: "Los hijos legítimos deben respeto y obediencia a su padre y a su madre; pero estarán especialmente sometidos al padre".

También los iguala en cuanto al cuidado que los hijos deben a sus padres en ciertos estados y circunstancias de la vida, no obstante la emancipación.

No hace, pues, este artículo, sino elevar a categoría de preceptos legales los morales que ordenan el respeto, la obediencia y la ayuda a los padres, sin condición de ninguna clase, los cuales sí se establecen en la ley por consideraciones de orden público.

Es de observar, además, que el artículo 60 que comentamos, no hace extensiva a los hijos naturales la obli-



ión que según el artículo 252, tienen los hijos legítimos, o la de socorrer a todos los demás descendientes legítimos, en caso de inexistencia o insuficiencia de los inmediatos descendientes, lo cual corrobora lo de que el parentesco natural sólo es de primer grado.

Además, cuando ambos le han reconocido formalmente, estará especialmente sometido al padre. Esta bien que se dé esta especie de patria potestad al padre, pero parece que habría quedado mejor diciendo que cuando el padre le reconoce formalmente, puesto que con relación a la madre se necesita ninguna formalidad, como vimos.

Art. 61 *ibidem*. "Es obligado a cuidar personalmente de los hijos naturales el padre o madre que los haya reconocido en los mismos términos que lo sería el padre o la madre legítimos, según el artículo 253 del Código".

« Pero la persona casada no podrá tener a un hijo natural en su casa sin el consentimiento de su marido o mujer. »

Correlativa es esta obligación del derecho que el artículo anterior concede a los padres de hacerse obedecer.

El artículo 253 citado, establece que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos.

Dice, pues, aquel artículo, relacionándolo con el que antes de leerse, que así como no le da derechos sino al que ha reconocido, de la misma manera, sólo a él le da obligaciones, lo cual está muy puesto en razón. Pero cuando ambos le han reconocido, contribuirán proporcionalmente. También consagra un principio antidisolvente, cuando prohíbe menoscabar tantas veces citada armonía del hogar.

Art. 62 *ibidem* : « Incumbe al padre o a la madre, que ha reconocido al hijo natural, los gastos de su crianza y educación. »

Se incluirán en ésta, por lo menos, la enseñanza primaria y el aprendizaje de una profesión ú oficio.

Si ambos padres le han reconocido, arreglará el Juez en lo necesario, lo que cada uno de ellos, según sus facultades y circunstancias, deba contribuir para la crianza y educación del hijo.

El inciso segundo del artículo 257 del Código es aplicable a los bienes de los hijos naturales.

Son igualmente aplicables a los padres o hijos naturales las disposiciones de los artículos 258, 259 y 261 a 268 del Código.

El artículo copiado establece una serie de principios de los cuales el primero de ellos es el de imponer al padre o padres naturales, la obligación de formar individuos aptos para la lucha por la vida, para que más tarde no sean una carga para la sociedad.

El 2<sup>o</sup>. faculta al Juez para resolver las dificultades que pudieran resultar con relación a la contribución de cada uno de los obligados a hacerlo.

Y, por último, hace extensivas a los padres e hijos naturales las disposiciones que cita dicho artículo, y que establecen:

I. La obligación en que está el padre sobreviviente de suministrar los gastos necesarios para la crianza y educación de los hijos naturales, aplicándose en este caso la disposición del inciso 3<sup>o</sup>. del artículo 257, es decir, que cuando el hijo tiene bienes, de ellos podrán sacarse aquellos gastos, procurando conservar íntegros los capitales. Al decir que el inciso 3<sup>o</sup>., me he permitido corregir dicho artículo, pues él cita el 2<sup>o</sup>., el cual no puede ser aplicable, puesto que trata de mujer separada de bienes, los cual no existen sino cuando ha existido matrimonio que es el que forma la sociedad entre los esposos, y como se vé, no existe tratándose de padres naturales.

II. La obligación en que está el padre natural de pagar lo que un particular haya proporcionado al hijo menor ausente de la casa paterna, cuando este se halle en urgente necesidad, en que no pueda ser atendido por el padre, pero debiendo el particular dar un aviso oportuno de las cantidades por él suministradas. Ahora bien, cuando el hijo de las mismas condiciones anda ausente de la casa paterna sin autorización, no valdrán aquellos, sino en cuanto hubieren sido necesarios para la física subsistencia personal del hijo.

III. La facultad concedida al padre para corregir moderadamente al hijo, con las condiciones y facultades que establece el artículo 262.

IV. La facultad del padre o de la madre para elegir el estado o profesión futura del hijo, con la excepción del matrimonio, ya que no pueden obligarlo a que case. No la tienen cuando el padre o la madre, o uno de ellos observan mala conducta, hasta el punto de que haya sido necesario

acarlos de su poder y confiarlos a otra persona; en este caso le corresponden a esa persona, pero con la anuencia del tutor o curador, cuando ella misma no lo fuere. Tampoco podrán reclamarlos contra el hijo llevado por ellas a la Casa de Expósitos, o abandonado de otra manera. y

V. La obligación en que están los padres de pagar a la persona que, por el abandono de aquellos, haya cuidado del hijo; esto lo tasará el Juez.

Por último, los artículos 63 y 64 que dicen, el 63: «Toca a la madre el cuidar personalmente de los hijos menores de cinco años, sin distinción de sexo, y de las hijas de toda edad. Sin embargo, no se le confiará el cuidado de los hijos de cualquiera edad o sexo, cuando por la depravación de la madre sea de temer que se perviertan.

En este caso, o en el de hallarse inhabilitada por otra causa, podrá confiarse el cuidado personal de todos los hijos al padre que los haya reconocido en la forma legal»; y el 64: «Toca al padre el cuidado personal de los hijos varones mayores de cinco años que haya reconocido conforme a la ley, salvo que por la depravación de aquel o por otras causas de inhabilidad, prefiera el Juez confiarlos a la madre», establecen reglas que están conformes con la costumbre con la naturaleza, procurando en todo caso que los hijos no se perviertan por causa de uno u otro de los padres.

Medellín, Mayo 21 de 1926.

ALEJANDRO GONZALEZ VILLA.

